

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001400300220210057301
Providencia:	Confirma

1. Objeto

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda (Cfr. Archivo 34 Cdo. 1ra Inst.).

2. Antecedentes

Mediante auto (Cfr. Archivo 32 Cdo. 1ra Inst.), el Juzgado de Primera Instancia inadmitió la demanda para que el actor subsanara, entre otros, los siguientes requisitos: **Numeral 7º** “*De acuerdo con lo precisado sobre la objeción a la reclamación elevada por la señora MARTHA INÉS PALACIO MONTOYA, concerniente a la reticencia del señor Jorge Iván Fajardo Uribe, se deberá aclarar si el señor Fajardo Uribe al suscribir el contrato de seguro grupo deudor (año 2018) o durante la vigencia del contrato, declaró a la compañía de seguro sobre el estado del riesgo, o notificó sus cambios, lo anterior de conformidad con los arts. 1058 y 1060 del C. de Co*” (Cfr. Arch. 32 pág. 32 1ra Inst.), **Numeral 15** “*Se servirá indicar los fundamentos de hecho que sirven de sustento a la pretensión de perjuicios morales en favor de las demandantes, en tal sentido precisará de forma detallada de qué manera se han visto afectadas en razón a la negativa por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en reconocer los valores reclamados, por la ocurrencia del siniestro – muerte del señor Jorge Iván Fajardo Uribe (deudor).*” (Cfr. Arch. 32 pág. 4 1ra Inst.) y **Numeral 18** “*Se servirá armar en debida forma conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que el aportado requiere clave para su acceso, por lo que la información allí contenida no fue posible verificarse por el Despacho (Art. 27 Ley 640 de 2001). La acreditación del agotamiento de conciliación prejudicial debe darse respecto de demandantes, demandados y ser congruente con las pretensiones de la demanda.*” (Cfr. Arch. 32 pág. 4 1ra Inst.)

Pese a que el actor arrió al plenario memorial en procura de cumplir lo exhortado por la Judicatura, se rechazó la demanda bajo el argumento que en lo que respecta a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no se observaba que la misma se haya practicado sobre “*la totalidad y cuantificación de los perjuicios aquí pretendidos*” (Cfr. Archivo 34 pág. 1 Cdo. 1ra Inst.). Adicionalmente, frente a los requisitos que recaen sobre alguno de los hechos de la demanda, señaló el A quo que tampoco hubo un cumplimiento, toda vez que “*en relación al primer supuesto se afirmó que ello no se encuentra previsto en el artículo 90 del C.G.P. como causal de inadmisión de la demanda y en relación al segundo, se remitió a los hechos trigésimo primero y trigésimo segundo de la demanda, mismos en los que no se relata lo solicitado*” (Cfr. Archivo 34 pág. 2 Cdo. 1ra Inst.), por lo que se adujo que no se satisface el presupuesto establecido en el numeral 4º artículo 82 del C.G.P., dado que no existe coherencia y claridad sobre lo pedido y los supuestos fácticos que soportan las pretensiones.

Inconforme con la decisión adoptada a través de la precitada providencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, por las razones expresadas en el escrito que

milita en el archivo 36 del cuaderno de primera instancia, siendo concedida por el *a quo* en el efecto suspensivo mediante providencia del 01 de noviembre de 2022 (Cfr. Archivo 38 Cdo. 1ra Inst.).

3. Consideraciones

3.1 De la debida sustentación del recurso de apelación de auto. El numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. establece que *“en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (...)”* (Negrilla intencional).

Sobre el particular, resulta menester hacer mención a lo que implica el acto de sustentación; y, en ese orden, es necesario referir a lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido por ello. Sobre este tópico, la Corte ha sido categórica al indicar que *“...la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa “Combatir, contradecir, refutar”, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación. “3. Para no tolerar esguinces al precepto legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentado una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos” u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado. “4. Como en el caso que aquí se analiza el apelante, en el escrito mediante el cual interpuso la alzada, se limitó a expresar que según “aparece en la probanza, si se dan los presupuestos para las causales requeridas para la separación”, frase vaga y abstracta y por ello huérfana de toda concreción, tiene que seguirse, como corolario obligado a lo dicho atrás, que no cumplió con el deber legal de sustentar la apelación y, por ende, que ésta estuvo mal concedida”¹*

Más recientemente, la mencionada Corte² señaló que *“(...)“Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: “1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles*

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de agosto 30/84, Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballén

² SC 10223 de agosto 1° de 2014. M.P. Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-31-10-013-2005-01034-01

o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetirlo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida” (Negrilla intencional).

3.2. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil es regulada por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, canon que desde su creación ha sido modificado en reiteradas oportunidades, siendo la actualmente vigente y por ende aplicable para este asunto, la contenida en el artículo 621 del CGP³, de la siguiente manera: “*Artículo 38. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos*”

3.3 Del caso concreto. En el asunto *sub examine* la parte demandante ejercita el derecho de acción para que a través de un procedimiento verbal para que se declare la ineficacia de unas cláusulas de una póliza de un seguro de vida grupo, entre otras pretensiones. Sin embargo, el *a quo* al considerar que no se satisfizo la totalidad de los requisitos establecidos en el auto inadmisorio procedió a rechazar la demanda, la cual fue objeto de apelación por el demandante.

Frente a lo anterior, esta Judicatura procederá a realizar los siguientes pronunciamientos.

3.3.1. Falta de sustentación en debida forma. En el estudio de admisibilidad, el *a quo* consideró que la demanda no cumplía, entre otros requisitos, con los presupuestos del artículo 27 de la ley 640 de 2001 y numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aportaba en debida forma la conciliación prejudicial. Así como también, instaba al pretensor para que aclarara si el beneficiario (occiso) del seguro grupo deudor había declarado a la compañía de seguro sobre el estado de riesgo y si había notificado los cambios de su estado de salud, conforme lo establecen los artículos 1058 y 1060 del C.co. Y exhortó al actor para que indicara los fundamentos de hecho para pretender los perjuicios morales.

Ante los pronunciamientos realizados por la parte demandante en procura de subsanar la inadmisión, el Juzgado de primera instancia, en la decisión que rechazó la demanda, expresó en cuanto a la conciliación prejudicial: “*lo cierto es que las solicitudes allí elevadas por la parte demandante no guardan plena correspondencia con las pretensiones de la demanda*” (...) *nótese que en la constancia de no acuerdo se inadvierte el agotamiento de conciliación previa en relación la totalidad y cuantificación de los perjuicios aquí pretendidos*” (Cfr. Arch. 34 pág. 1 Cdo.1raInst.). Adicionalmente, y en cuanto a los requisitos relacionados con la aclaración de los hechos de la demanda el *a quo* señaló que “*Se tiene además que, se solicitó que se precisará en la fundamentación fáctica si el señor Fajardo Uribe declaró a la compañía de seguro sobre el estado de riesgo, o notificó sus cambios, asimismo relatara cómo se han visto afectadas las demandantes en razón a la negativa de la*

³ Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 627 del CGP, el canon 621 tiene operatividad desde la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012.

aseguradora demandada, en reconocer los valores reclamados por la ocurrencia del siniestro, sin que se hubiese cumplido con tales requerimientos, puesto que, en relación al primer supuesto se afirmó que ello no se encuentra previsto en el artículo 90 del C.G.P. como causal de inadmisión de la demanda y en relación al segundo, se remitió a los hechos trigésimo primero y trigésimo segundo de la demanda, mismos en los que no se relata lo solicitado”. De igual forma, expresó que “ineludiblemente en la demanda debe existir coherencia y claridad sobre lo pedido y los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones, pues serán el presupuesto en relación al análisis que se realiza al emitir la decisión que resuelva la controversia entre las partes, estimándose con ello que, la demanda y la subsanación posterior no abastece el requisitos formal contenido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso”.

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos por el recurrente para controvertir las consideraciones expuestas en la decisión atacada, se tiene que frente al requisito de procedibilidad de la conciliación, el apelante indicó que en esa diligencia se convocaron a las mismas partes, objeto y causa y se cuestiona de donde emerge la no correspondencia advertida por el Despacho. Así mismo, en lo que respecta a la aclaración de los hechos de la demanda se limita en manifestar que el requerimiento del Juzgado resulta arbitrario, pues para el recurrente son aspectos sustantivos que hacen parte del objeto del proceso y tal exigencia constituye una violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (Cfr. Arch. 36 Cdo.1raInstancia).

Frente a lo anterior, considera esta Judicatura que la sustentación elevada por la parte demandante fue abstracta y genérica, toda vez que no se evidencia una **exposición suficiente, rigurosa y técnica** de los motivos por los cuales la decisión apelada se consideraba errada o desacertada, expresando la posición o la valoración subjetiva que la parte tiene o hizo frente a la providencia atacada pero sin erigir técnica y debidamente los cuestionamientos respectivos.

A propósito, nótese que frente a la conciliación prejudicial no confronta con argumentos fehacientes las razones por las cuales considera que en efecto existe una congruencia entre las partes, el objeto y la causa de la conciliación con la demanda, ni tampoco derruye la postura del *a quo* en cuanto a que no fueron objeto de conciliación la totalidad de los perjuicios solicitados en la demanda.

Tampoco se evidencia que esboce las razones jurídicas por las cuales considera la existencia de la presunta arbitrariedad en la que incurre el Juzgado de primera instancia, ni porque el requerimiento en el auto inadmisorio constituye “*un aspecto sustantivo que hace parte del objeto del proceso*”, aunado a que no hace ninguna manifestación frente al requisito 15 del auto inadmisorio de la demanda, en el que se le insta para que indique los fundamentos de hecho para pretender los perjuicios morales en favor de los demandantes

Desde ese contexto, esta Judicatura insiste en que las aseveraciones realizadas por la parte demandante en el recurso de alzada se circunscriben a la exposición de unos reproches que no constituyen, de manera alguna, la sustentación. Pues basta ver cómo la aludida parte se limita a exponer, y a su modo de ver, los motivos por los cuales no comparte el auto atacado, es decir, expone su opinión sobre el caso, sin que ello pueda constituirse como una sustentación suficiente sobre los hipotéticos yerros del auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, y como se ha indicado de forma exhaustiva en líneas anteriores, lo aseverado en primera instancia sólo constituyó la exposición genérica, frente a lo cual se debía cumplir con la carga de sustentación suficiente, rigurosa y técnica.

Adicionalmente, de superarse lo anterior, también se debe poner de presente que lo argüido en el recurso de apelación no cuestionó todos los puntos decantados en la decisión de primera instancia, pues el recurrente no se pronunció frente a lo exigido por el Juzgado, consistente en la ausencia de pronunciamiento sobre lo requerido como “relatara cómo se han visto afectadas las demandantes en razón a la negativa de la aseguradora demandada, en reconocer los valores reclamados por la ocurrencia del siniestro”, punto en el cual se destacó por el Juzgado que el inconforme “*se remitió a los hechos trigésimo primero y trigésimo segundo de la demanda, mismos en los que no se relata lo solicitado*”, sin que en la apelación, se repite, se hubiese sustentado un reproche al respecto. Esto permitiría mantener la decisión en firme, dado que la alzada no cubrió todos los puntos esbozados por el Juzgado de primera instancia para rechazar la demanda.

Se destaca que la exigencia del numeral 15 del auto inadmisorio no resultaba irracional de cara a la exigencia de determinación de los hechos establecida en el artículo 82 del CGP, lo cual está acorde con la perfecta individualización de lo pretendido⁴.

3.3.2. Del no cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Ahora bien, en el hipotético caso de haberse presentado una sustentación en debida forma del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, encuentra esta Judicatura que son acertados los argumentos de la Juzgado de primera instancia al considerar que este requisito no se satisfizo para la admisión de la demanda.

Frente lo anterior, resulta relevante señalar que el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone lo siguiente “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.*” (Negrilla intencional).

A partir de lo anterior, se tiene que si el objeto sobre el que recae determinado conflicto es conciliable, antes de acudir a la jurisdicción civil, deberán las partes acudir a una conciliación extrajudicial en derecho, para que sea en ese escenario en el que resuelvan sus diferencias. En caso de fracasar la conciliación, se faculta a que las partes acudan ante el juez para que éste desate la controversia.

Sobre la naturaleza de esta figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de octubre de 2016. M.P: Margarita Cabello Blanco radicación n° 13001-31-03-006-2007-00356-01, dispuso: “*Sobre lo primero, hay que precisar que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y*

4 QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433.

exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria. Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción.”. (Negrilla intencional)

Por su parte, a la hora de realizar el análisis de constitucional de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional, dispuso: *“En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc.”*⁵ (Negrilla intencional).

De lo expuesto, se advierte entonces que la exigencia del requisito de procedibilidad está íntimamente ligada con principios y garantías constitucionales, no siendo esta una mera facultad potestativa, sino un deber del ciudadano, que de no acatarlo se le restringe la posibilidad de acceder al aparato jurisdiccional del Estado, **por ende denota un esfuerzo que en algunos casos debe de agotarse antes de acudir al juez, con el propósito de componer el litigio por medio de la concertación sin desgaste de la jurisdicción**⁶.

Para el presente caso, la parte demandante con el escrito de subsanación allegó un acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 17 de diciembre de 2020 (Cfr. Arch. 33 págs. 44-50 Cdo. Ppal), acta de conciliación en la que se expone como pretensiones **“PRIMERA: Que Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa *pague a Banco Finandina S.A o Finandina Establecimiento Bancario la suma reclamada por este último en virtud del seguro vida deudores que amparaba el crédito solicitado por el señor JORGE IVAN FAJARDO URIBE y les pague los reclamantes los remanentes y el auxilio funerario de acuerdo a la misma liquidación. SEGUNDA: Que Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y Banco Finandina S.A o Finandina Establecimiento Bancario paguen a MARTHA INES PALACIO MONTOYA, MARIA ADELAIDA FAJARDO PALACIO Y MARIA CLARA FAJARDO 15 salarios mínimos mensuales vigentes (5 salarios mínimos para cada una) por los perjuicios extrapatrimoniales (perjuicio moral) causados con ocasión de la responsabilidad extracontractual reclamad.”***. Sin embargo, para el *a quo* en la providencia recurrida determinó que el acta de conciliación *“se inadvierte el agotamiento de conciliación previa en relación la totalidad y cuantificación de los perjuicios aquí pretendidos”* (Cfr. Arch. 34 pág. 1 Cdo.1raInst.).

De suerte que, lo pretendido en el presente caso dista de lo que fue objeto de conciliación

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2004

⁶ Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil Parte General. Rojas Gómez, Miguel Enrique; Ediciones ESAJU; Bogotá; 2020. p. 358

en anterior oportunidad. Nótese que en la demanda las pretensiones están encaminadas en contra de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, y en el acta de conciliación existe una primera pretensión en la que se solicita lo siguiente: “*Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa pague a Banco Finandina S.A o Finandina Establecimiento Bancario la suma (...)*”; en la conciliación se solicita que la aseguradora pague a una entidad financiera y se incluye al Banco Finandina S.A. como demandada, sin que esta sea parte en la demanda que aquí se analiza. Así mismo, en la segunda pretensión de la conciliación se solicita el pago de 15 salarios mínimos por perjuicios extrapatrimoniales, los cuales no se equiparan a las pretensiones de condena solicitadas en la demanda. Finalmente, tampoco se incluye en el acta de conciliación las demás pretensiones de condena solicitadas en la demanda, tanto es que en el escrito de la demanda se solicita la condena de sumas diferentes en los perjuicios extrapatrimoniales y se agrega la pretensión de perjuicios patrimoniales, los cuales en su totalidad distan totalmente de la suma establecida de la pretensión subsidiaria de la conciliación.

En esa medida, se denota una falta de correspondencia entre el objeto de la conciliación prejudicial con las pretensiones objeto de la demanda, lo que de entrada descarta el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que resulta necesario que **exista una congruencia entre los asuntos sometidos a la conciliación y el objeto de la demanda para que se entienda por cumplido el requisito de procedibilidad para la admisibilidad de la demanda.**

En ese orden, de considerarse debidamente sustentado el recurso, lo cual no fue así, la providencia recurrida sería confirmada igualmente, dada la carencia de correspondencia entre la demanda y la conciliación intentada y por lo tanto, no se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

Conclusión. Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará la decisión recurrida dado que no se sustentó debidamente el disenso incoado, a parte de no cubrirse la totalidad de argumentos establecidos por el *a quo* en el rechazo de la demanda, además de observarse que no se cumplió debidamente con el requisito de procedibilidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la decisión objeto de alzada por lo expuesto en la parte motiva previa.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2fa0cd5080754a55efc7921e203f7ac93a6982b4ff27daa5392baea85dffe**

Documento generado en 02/12/2022 12:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>